



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Adopción
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00053-00
Demandante	Vincent Augusto Gallego Zuluaga
Auto No.	148

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda relacionada en el epígrafe.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD, presentada por el señor VINCENT AUGUSTO GALLEGO ZULUAGA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, en concordancia con el artículo 126 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Defensor de Familia local y al Agente del Ministerio Publico, y córraseles traslado de la demanda por el término de dos (2) días. Por lo anterior, por secretaría se deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de las direcciones electrónicas de ambas entidades, copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, proceda a aportar el canal digital de notificaciones de la señora LAURA ANDREA ALZATE ALZATE, con el fin de notificarla de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora LAURA ANDREA ALZATE ALZATE, en calidad de progenitora del menor al que se pretende adoptar por el

demandante, y córrasele traslado de la demanda por el término de dos (2) días. Por lo anterior, por secretaría se deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de la dirección electrónica que aporte el demandante, copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia.

SEXTO: Se abre el proceso a pruebas por el término de tres (3) días, para ordenar tener como tales los documentos aportados como anexos junto con el escrito de demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente al profesional del derecho **ALBERTNEIL CARMONA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.233.316 de Cartago – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 95.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 32

26 de febrero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b7d49affe623eba91f535a900fe59eb016a3c267043bccccf437ccc17b01c7**
Documento generado en 23/02/2024 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>